

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00637-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ARMANDO RAFAEL FONTALVO VILLALOBO

ACCIONADO: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA

1º. PETICION

El señor ARMANDO RAFAEL FONTALVO VILLALOBO, a través de apoderado judicial constituido para el efecto, instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, de defensa y acceso a la administración de justicia, ordenándosele al BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado ante el banco accionado en el sentido de entregar copia del oficio con el cual embargaron la cuenta de ahorros No.0461081945 radicada en la Sucursal del BBVA OFICINA ALTO PRADO de BARRANQUILLA.

2º. HECHOS

Relata el tutelante, a través de su apoderado, lo relacionado con la citada cuenta de ahorros de la cual es su titular, en la que al intentar realizar una transacción bancaria no la pudo efectuar por cuanto se encontraba embargada por órdenes del JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad y que su apoderado al realizar su defensa jurídica, con los datos que le dieron en la citada Sucursal bancaria, en el citado Despacho no le dieron más información en la que le indicaron que al realizar la búsqueda en la base de datos del Juzgado, no se encontró proceso relacionado en contra del accionante.

Indica que volviendo a indagar en la referida Oficina Judicial le indicaron que para poderle colaborar debería allegar la copia del oficio con la que se comunicó el embargo, razón por la que el 11 de Agosto último envió un derecho de petición a la entidad bancaria entutelada, el que fue respondido el día 23 ídem y en donde el banco BBVA da respuesta de manera evasiva al derecho de petición en donde se le indica que *"el número del proceso al hacer la consulta si registra, pero la medida está marcada como privada, lo cual, puede ser por la etapa procesal en la que se encuentra puede ser que falten notificaciones o embargos por practicar"*.

Manifiesta que así mismo le indicaron que debía ir directamente al Juzgado, sin perjuicio de que la defensa debe ser ejercida en las oportunidades procesalmente establecidas, situación que resulta ajena para el BBVA en su calidad de ejecutor de la medida objeto de la consulta.

Considera el apoderado tutelante que ésta respuesta es descabellada, antijurídica y alejada de la realidad dado que toda persona tiene el derecho constitucional a la legítima defensa por cuanto que no hay que esperar instancia alguna, o que terminen de notificar a otras partes del proceso, o que se practiquen otros embargos o que terminen de notificar a otras partes del proceso como lo pretenden en forma arbitraria el BANCO BBVA.

3º. TRAMITE

Mediante auto de fecha 31 de Agosto último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al banco accionado la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

El accionado respondió de manera extemporánea la comunicación que se le envió, en la que indicó que la tutela es improcedente, habida cuenta que el Banco atendió las solicitudes que de manera verbal presentó el señor ARMANDO RAFAEL, quien afirma en su demanda de tutela que asistió a una de sus sucursales y allí le brindaron información.

Menciona que revisados los aplicativos de la entidad se evidencia una respuesta ofrecida, la cual indica la existencia de una orden de embargo, dicha comunicación fue enviada en el mes de agosto pasado al accionante y que a efectos de atender el presente trámite especial, se revisaron los aplicativos de la entidad, evidenciando que en efecto existe una medida de embargo ordenada por el JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. En ese sentido, se procedió a enviar comunicación al accionante a la dirección electrónica registrada en la demanda de tutela, a través de la cual se le hacen las respectivas precisiones y se aporta el oficio mediante el cual se ordenó a BBVA el embargo.

Informa que aporta en correo sucesivo a este y junto con los anexos, la misiva enviada el 09 de septiembre, al señor Armando Rafael Fontalvo, a la dirección electronicasisjuridicos@hotmail.com, razón por la que solicita negar las pretensiones de tutela por hecho superado, toda vez que BBVA ha informado con detalle lo solicitado por esta vía.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de

protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto bajo examen, se ha instaurado la presente acción de tutela con el fin de que se le ordene al **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA**, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado ante el banco accionado en el sentido de entregar copia del oficio con el cual embargaron la cuenta de ahorros No.0461081945, radicada en la Sucursal del BBVA OFICINA ALTO PRADO de BARRANQUILLA.

De la revisión de los documentos obrantes al interior de la acción de amparo que nos ocupa, se observa que el accionado, no obstante haber respondido de manera extemporánea la comunicación que se le envió en la que indicó que procedieron a dar respuesta en debida forma al derecho de petición elevado por el accionante y en la que *"se le hacen las respectivas precisiones y se aporta el oficio mediante el cual se ordenó a BBVA el embargo"*, demostrándose de esta manera que nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe"*.

De conformidad con lo aquí expuesto se denegarán las pretensiones tutelares por hecho superado al presentarse la figura de carencia actual de objeto.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5º RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por **ARMANDO RAFAEL FONTALVO VILLALOBO** contra **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica, dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: **ORDENAR NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIAS LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez